CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VAR ALBERTO /Servicio Digital - Pode
Fecha: 27/03/2025 09:47:04,Raz
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SU
LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/04/2025 12:38:07,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/04/2025 19:49:48,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/04/2025 12:57:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/04/2025 10:36:17,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/04/2025 16:43:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Competencia por razón de especialidad

Para esta Sala Suprema es correcta la postura del juez superior de investigación preparatoria, por cuanto la participación del investigado Edison Mateo Huarcaya Carazas, en calidad de cómplice, alude a su intervención como ciudadano común, ajeno al ejercicio de la función pública, y sin la necesidad de haber utilizado su condición de funcionario o magistrado del Ministerio Público para la comisión de la conducta incriminada, por lo que no permite calificar el hecho como un delito de función en sentido estricto.

Lima, dieciocho de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS: la Resolución n.° 8 del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el **Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Apurímac**, que ordenó elevar en consulta a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República la contienda de competencia surgida con el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a efectos de que se determine lo pertinente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Objeto de la contienda de competencia

Los Juzgados Penales citados en la parte expositiva se inhibieron y se declararon incompetentes para conocer el trámite de la investigación preparatoria formalizada en contra de Edison Mateo Huarcaya Carazas como presunto cómplice de la comisión del delito de colusión, en agravio del Gobierno Regional de Apurímac.

Segundo. Antecedentes del proceso

2.1. Mediante Disposición Fiscal n.° 1 del treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay formalizó la investigación preparatoria contra Edison Huarcaya Carazas, en su condición de cómplice de la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión simple, en agravio del Gobierno Regional de Apurímac.

2.2. Conforme a lo señalado por el artículo 3 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP), la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria antes referida fue puesta a conocimiento del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay.

2.3. En el incidente de apelación del levantamiento del secreto de las comunicaciones de dicho proceso, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante auto de vista recaído en la Resolución n.° 2 del ocho de mayo de dos mil veintitrés, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público respecto de la improcedencia de su requerimiento por incompetencia del órgano jurisdiccional.

2.4. Los argumentos de dicho pronunciamiento se basan en la imputación planteada contra Edison Mateo Huarcaya Carazas, pues se advierte que se le incrimina que, en su condición de fiscal provincial, habría sido proveedor del Estado pese a que la Ley n.° 30483-Ley de la Carrera Fiscal expresamente lo prohíbe, por lo que, en este caso, se debió aplicar lo previsto por el numeral 4 del artículo 454 del CPP, y acudirse a la fiscalía y órgano jurisdiccional superiores que correspondan.

2.5. El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay, mediante Resolución n.° 1 del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, elevó en consulta la causa a la Sala Penal de Apelaciones, respecto a la determinación de la competencia para conocer el proceso. Frente a ello, la referida Sala Superior declaró improcedente la consulta mediante Resolución n.° 3 del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

2.6. Por Resolución n.° 4 del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay se inhibió del conocimiento del proceso por incompetencia funcional y remitió la causa al Juzgado de Investigación Preparatoria Especial que conoce delitos de función atribuidos a magistrados.

2.7. El juez superior llamado por ley, Reynaldo Justo Mendoza Marín, del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Apurímac, por Resolución n.° 6 del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se inhibió del conocimiento del proceso por haber participado como integrante de la Sala Penal de Apelaciones en el incidente que resolvió la apelación del levantamiento del secreto de las comunicaciones.

2.8. Acto seguido, mediante Resolución n.° 8 del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el nuevo juez superior llamado por ley a cargo del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Apurímac tampoco se consideró competente para conocer la causa y ordenó elevar en consulta la contienda de competencia negativa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.9. Por decreto del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema se avocó a la causa y programó la vista de la contienda negativa de competencia para el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

Tercero. Fundamentos de los órganos jurisdiccionales que determinaron la contienda de competencia negativa

3.1. Del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac

- De los hechos imputados por el Ministerio Público se considera al investigado Edison Mateo Huarcaya Carazas en su condición de fiscal provincial, además de que los pagos de los alquileres se habrían adjuntado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación.
- Se precisó que los fiscales están prohibidos de ser proveedores del Estado, y se invocó la Ley n.° 30483, por lo que se ha sustentado la vinculación del imputado con los hechos en su condición de fiscal provincial, lo cual se ha señalado expresamente y con ello se ha reafirmado la causal de impedimento para ser proveedor del Estado.
- Los hechos imputados se circunscriben al delito de colusión simple, es decir, a la participación del imputado a través de la utilización de su cargo (como fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Abancay), para establecer un acuerdo colusorio y ser favorecido con la contratación de un bien bajo su titularidad, y fue de esta manera que contribuyó como cómplice a la consumación de los delitos de colusión simple y omisión de actos funcionales en los que estarían involucrados ciertos funcionarios públicos del Gobierno Regional de Apurímac.
- Se ha detallado que, con la finalidad de eludir el impedimento legal de la Ley de la Carrera Fiscal, el investigado Edison Mateo Huarcaya Carazas habría acordado con Sergio Meza Alarcón para que los contratos de arrendamiento fueran suscritos por la madre del primero. De este modo, el órgano jurisdiccional resultaría incompetente, dado

que lo que corresponde es aplicar lo señalado por el numeral 4 del artículo 454 del CPP.

- Además, sobre el caso y la controversia planteada, ya existió pronunciamiento previo en el Incidente n.° 1534-2022-96 por parte de la Sala Superior, lo cual deberá tomarse en cuenta en la determinación competencial.

3.2. Del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Apurímac

- Se debe ponderar que el Ministerio Público no formalizó investigación preparatoria contra el investigado Edison Mateo Huarcaya Carazas por un hecho que deba considerase como delito de función, tal cual como lo señala expresamente el numeral 4 del artículo 454 del CPP. Esta circunstancia resulta ser un presupuesto necesario para que el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria asuma competencia.
- El delito de función requiere que un funcionario público en ejercicio funcional o con ocasión de dicha función cometa un delito, lo cual no se advierte del caso, pues los bienes jurídicos protegidos no guardan relación con los bienes jurídicos institucionales propios del Ministerio Público, tanto más si la conducta que se le atribuye a Huarcaya Carazas es en calidad de cómplice, y el autor del delito sería un funcionario del Gobierno Regional de Apurímac.
- La parte agraviada en el caso es el Gobierno Regional de Apurímac y no el Ministerio Público que es la institución donde labora el investigado Huarcaya Carazas, por lo que los hechos denunciados se perciben en su tipificación como un delito común donde la autoría se atribuye a un funcionario del Gobierno Regional de Apurímac.
- El hecho que la Sala Penal de Apelaciones haya resuelto el incidente de apelación en el mismo sentido que el magistrado del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac no amerita que el suscrito comparta dicho pronunciamiento, más aún si la resolución del ocho de mayo de dos mil veintitrés fue objeto de recurso extraordinario de casación por parte del señor fiscal superior, y a la fecha se encuentra pendiente de resolver en la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo que no existe aún determinación de la competencia.

Cuarto. Análisis jurisdiccional

4.1. Conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 45 del CPP, le corresponde a la Corte Suprema resolver la presente contienda de competencia surgida entre dos órganos jurisdiccionales de distintas jerarquías —al ser uno de ellos un Juzgado Superior—, debido a las inhibiciones por incompetencia que han formulado.

4.2. El presente conflicto negativo de competencia se circunscribe a que los juzgados en contienda se consideran incompetentes por razones de materia o especialidad para conocer el trámite de la investigación preparatoria seguida contra Edison Mateo Huarcaya Carazas como presunto cómplice del delito de colusión simple, en agravio del Gobierno Regional de Apurímac.

4.3. Inicialmente, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay estimó que se trata de un delito de función, pues se imputa al encausado haber cometido el hecho ilícito en su condición de fiscal, no obstante, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria arguye que no constituye un delito funcional, dado que el autor directo es otro funcionario que no pertenece al Ministerio Público, ni mucho menos esta entidad es parte agraviada o su institucionalidad se ha visto afectada o considerada como bien jurídico protegido del delito de colusión.

4.4. Ahora bien, en la Disposición Fiscal n.º 1 del treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay formalizó la investigación preparatoria contra Edison Mateo Huarcaya Carazas como cómplice del delito de colusión, se desprende del numeral 5.2 denominado "imputación necesaria en el caso concreto", que el actuar específico radicó en el acuerdo y concertación realizada con Sergio Meza Alarcón para suscribir contratos de arrendamiento con la madre del encausado, quien debía aparecer —en lugar de Huarcaya Carazas— como supuesta propietaria y arrendadora del inmueble ubicado en la avenida Tacna n.º 207 (Abancay), cuando en realidad no lo era.

4.5. En efecto, es el pacto subrepticio, clandestino y previo el que establece la configuración y tipicidad de la conducta del investigado Huarcaya Carazas en el delito de colusión, pues se relaciona con el acto o actos de "concertación" con fines de defraudación estatal que exige el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal.

4.6. Bajo este contexto, si bien en la imputación se menciona que el inculpado Edison Mateo Huarcaya Carazas habría realizado estos acuerdos ocultos con el funcionario del Gobierno Regional de Apurímac, cuando se desempeñaba

como fiscal provincial y a fin de eludir el impedimento legal de contratar con el Estado que impone el artículo 39 de la Ley n.º 30483-Ley de la Carrera Fiscal. Sin embargo, no se hace referencia que la conducta típica de pactar clandestinamente en perjuicio de la administración pública haya sido desarrollada con motivo de un aprovechamiento de su cargo o condición de miembro del Ministerio Público, pues incluso ello devendría en un imposible jurídico dado el impedimento legal que existe.

4.7. De otro lado, el hecho de que se mencione que el investigado Huarcaya Carazas desplegó su actuar típico eludiendo el impedimento legal de ser proveedor del Estado no significa que estos actos constituyan una conducta funcional o en ejercicio de sus atribuciones como fiscal, pues lo planteado por el representante del Ministerio Público alude al fundamento y justificación de la génesis y carácter ilícito de la conducta atribuida, por cuanto de no haber existido el impedimento descrito por la Ley de la Carrera Fiscal, el encausado no hubiere requerido de la realización del pacto colusorio con el funcionario estatal.

4.8. En dicho sentido, para esta Sala Suprema es correcta la postura del juez superior de investigación preparatoria, por cuanto la participación del investigado Edison Mateo Huarcaya Carazas, en calidad de cómplice, alude a su intervención como ciudadano común, ajeno al ejercicio de la función pública, y sin la necesidad de haber utilizado su condición de funcionario o magistrado del Ministerio Público para la comisión de la conducta incriminada, por lo que no permite calificar el hecho como un delito de función en sentido estricto.

4.9. Aunado a ello, el hecho de que el encausado Huarcaya Carazas, con su participación delictuosa, ha contrariado —adicionalmente— las disposiciones de la Ley de la Carrera Fiscal, esto en cuanto al impedimento para ser proveedor estatal, debe precisarse que no determina necesariamente que se trate de un delito funcional, pues, en caso de validarse y corroborarse su responsabilidad penal en calidad de cómplice de colusión, objetivamente podría establecerse su responsabilidad administrativa-funcional en un proceso disciplinario por infraccionar la norma base que regula su actividad como magistrado del Ministerio Público. Este procedimiento —de naturaleza totalmente independiente a la penal— les compete a los órganos administrativos sancionadores llamados por ley, en este caso, la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público o la Junta Nacional de Justicia.

4.10. En consecuencia, conforme a las razones expuestas, la investigación preparatoria formalizada y puesta a conocimiento del órgano jurisdiccional

corresponde que, por especialidad y jerarquía funcional, siga siendo de conocimiento del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay, al no haber operado lo señalado por el numeral 4 del artículo 454 del CPP. Dicho esto, la competencia debe ser dirimida a favor del precitado juzgado.

4.11. Asimismo, cabe señalar que, en cuanto al recurso de casación interpuesto contra el auto de vista recaído en la Resolución n.º 2 del ocho de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que se pronunció en ciertos aspectos sobre la competencia por especialidad del presente caso. A la fecha, se encuentra signado como Casación n.º 1469-2023/Apurímac con estado "en trámite" según el SIJ Supremo y pendiente de programarse fecha para su calificación. En dicho sentido, este Tribunal Supremo considera que la presente debe anexarse al cuadernillo supremo de casación a efectos de que sea de conocimiento y se tome en cuenta al momento de resolver la calificación del recurso o, de ser el caso, el fondo del asunto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. **DIRIMIR LA COMPETENCIA** al **Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac**, a fin de que conozca la investigación preparatoria formalizada y, de ser el caso, la etapa intermedia del proceso seguido contra Edison Mateo Huarcaya Carazas como cómplice de la presunta comisión del delito de colusión, en agravio del Gobierno Regional de Apurímac.

II. **REMITIR** los autos al órgano jurisdiccional competente para que proceda conforme a sus atribuciones.

III. **REMITIR** copia certificada de la presente resolución a la Relatoría de esta Sala Suprema, a efectos de que sea anexado en el Cuaderno de Casación n.º 1469-2023/Apurímac.

IV. NOTIFICAR a las partes procesales, y **OFÍCIESE** donde corresponda, conforme a ley.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
MAITA DORREGARAY
IASV/jlpm